



INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

## SECRETARÍA EJECUTIVA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**PARTE ACTORA:** ASTRID ANZALDO SOTELO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** IECM-JP18/2025

## CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **dos de junio de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público la **presentación** del juicio de la ciudadanía incoado por **Astrid Anzaldo Sotelo**, en contra del **"...acuerdo IECM/ACU-CG-063/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el siete de agosto del año dos mil veintitrés, por el que se aprueba la Convocatoria a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México..."**. -----

**El Notificador Habilitado**

**Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez**  
Analista adscrito a la Unidad Técnica  
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **dos de junio de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo TERCERO del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código; 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **diecisiete horas con cuarenta minutos del día de la fecha**, quedó **fijado**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veinticuatro horas del cinco de junio del año en curso**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

**El Notificador Habilitado**

**Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez**  
Analista adscrito a la Unidad Técnica  
de Asuntos Jurídicos

Recibí e provee escrito  
Constante en 5 folios, as.  
con copia de credencial por  
votar

Ciudad de México a 1 de junio de 2026

Asunto: Juicio para protección de  
derechos políticos electorales del ciudadano

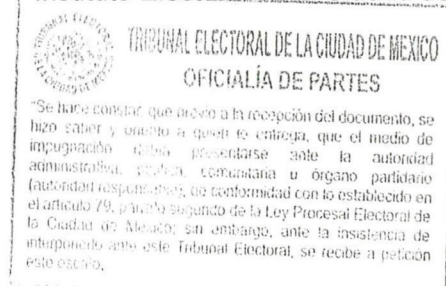
Autoridad responsable:

Instituto Electoral de la Ciudad de México

1809  
2026 JUN -1 14:36

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**PRESENTE**



Yo \_\_\_\_\_, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en

\_\_\_\_\_ y a su vez autorizando para recibir toda clase de notificaciones y documentos a la señora

### HECHO Y ACTOS IMPUGNADOS

1. La emisión de la convocatoria impugnada: El Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) emitió la Convocatoria y los lineamientos en acuerdo de consejo (IECM/ACU-CG-063/2023) de fecha 7 de agosto de 2023 para el registro de candidaturas sin partido, en los cuales se agrupa de manera conjunta y subordinada a los "Titulares de Alcaldías y Concejalías". Este acto administrativo constituye el origen del agravio, al no distinguir las particularidades.

2. La naturaleza jurídica del cargo y el derecho al voto directo: La Constitución Política de la Ciudad de México y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local mandatan que las concejalías representan una circunscripción específica y deben ser elegidas mediante voto universal, libre, secreto y, primordialmente, directo. No obstante, el diseño actual del sistema de registro para candidaturas sin partido impide el ejercicio de este derecho en su dimensión individual.

3. La omisión de requisitos individuales: En la citada Convocatoria existe una omisión normativa grave, no se establece ni se cuantifica el porcentaje de apoyo ciudadano (firmas) necesario para postularse de forma individual al cargo de concejal. Al considerar el apoyo ciudadano solo de forma conjunta para toda una planilla, la autoridad invisibiliza el derecho del aspirante independiente a validar su liderazgo y respaldo real dentro de su circunscripción específica.

4. La imposición de la "Planilla" como barrera de acceso: La autoridad responsable obliga a los ciudadanos por la vía de candidatura sin partido a integrarse a una planilla de entre siete y diez candidatos. Esta "fusión" forzada elimina la autonomía de las concejalías, pues la representación legal y financiera se concentra exclusivamente en el aspirante a la Alcaldía, obligando al candidato a concejal a renunciar a su identidad política y capacidad de decisión propia ante la autoridad fiscalizadora.



## PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 1, 2 fracción III, 35 fracción II y 40.

Constitución Política de la Ciudad de México: Artículos 1 apartado 3, 27 apartado 1 y 53 apartado 3.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la CDMX: Artículos 6 fracción IV, 16, 18 y 21.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): Artículo 23, numeral 1, inciso b), que garantiza el derecho de todos los ciudadanos a ser elegidos en condiciones de igualdad y mediante voto directo que garantice la libre expresión de la voluntad.

## AGRAVIOS

**PRIMERO.** La Burocracia como barrera de exclusión y violación al principio de equidad.

El IECM vulnera los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos al imponer la constitución de una Asociación Civil (A.C.) y la apertura de cuentas bancarias como requisitos de procedibilidad.

- Fiscalización punitiva: La A.C. no facilita la participación, sino la sanción. Es un mecanismo de control desproporcionado para quien no maneja prerrogativas públicas.
- La paradoja de la legitimidad: Si bien la Sala Superior ha determinado que la figura del candidato no registrado no es una vía para acceder al cargo para garantizar la certeza y fiscalización, su sola existencia en la boleta electoral demuestra la falta de proporcionalidad de los requisitos exigidos al candidato sin partido.
- Irracionalidad del sistema: Resulta contradictorio que el Estado reconozca y contabilice aunque sea para fines estadísticos la voluntad ciudadana vertida sobre un "anónimo" (candidato no registrado) que no cumplió con ninguna carga fiscal, mientras que a la ciudadana que intenta transparentarse voluntariamente mediante el registro, se le asfixia preventivamente con requisitos notariales y bancarios que actúan como una aduana económica.
- Carga desproporcionada: La obligatoriedad de la A.C. no es la "medida mínima necesaria" para la fiscalización, pues se impone una carga de entidad pública a un esfuerzo ciudadano privado, agotando los recursos del aspirante antes de ser formalmente candidato.

**SEGUNDO.** Violación al principio de representatividad y desnaturalización del voto directo por la "forzosa integración" en Planillas.



“SIN TEXTO”



La normativa y la convocatoria impugnada contravienen el derecho al voto universal, libre, secreto y directo, al obligar a los aspirantes a concejales a fundirse en una planilla encabezada por una Alcaldía.

- Voto por arrastre vs. Voto Directo: Cada concejal representa una circunscripción específica dentro de la demarcación. Al obligar la integración en planillas, se impide que la ciudadanía elija individualmente a su representante de territorio. El elector no elige a su concejal por sus méritos, sino que se le impone como una "cuota" necesaria para votar por una Alcaldía.
- Invisibilización y subordinación: Al no existir un número de firmas específico para el cargo de concejal ni un registro individual, el sistema trata al concejal como un "accesorio" de la Alcaldía. Esto genera una subordinación política y financiera donde el aspirante a concejal pierde su identidad y autonomía ante la autoridad fiscalizadora y el electorado.
- Incongruencia con la mayoría relativa: El vínculo entre el concejal y su comunidad debe ser individual para ser auténtico. La "carga colectiva" de la planilla desnaturaliza la representación territorial, convirtiendo la elección de personas en una subasta de lealtades grupales.
- Invisibilización del respaldo: Si el sistema permite que un elector escriba un nombre individual en el recuadro de "Candidatos no registrados" para manifestar su voluntad por una persona específica, es ilegal que el procedimiento de registro formal impida esa misma individualización, forzando una "subasta de lealtades grupales" en lugar de una representación auténtica.

**TERCERO.** Control de Convencionalidad: El mito de la ciudadanía en libertad y la restricción máxima del derecho a ser votado.

Bajo el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones a los derechos políticos deben ser mínimas y razonables. El sistema actual opera como un sistema de exclusión por diseño.

- Falta de proporcionalidad: La obligatoriedad de la planilla no es idónea ni necesaria para garantizar la gobernabilidad; por el contrario, impide conocer el respaldo real de cada representante en su circunscripción.
- Privilegio de clase: El sistema ha transformado el derecho humano al voto en un privilegio exclusivo para quienes poseen el capital para administrar la complejidad burocrática del sistema.
- Simulación de apertura: Se llama "candidato sin partido" a quien, para participar, debe mimetizarse con las estructuras de control más rígidas de los partidos, pero sin gozar de su financiamiento ni permanencia. Esta mímica forzada constituye una restricción máxima e irracional que este Tribunal debe reparar para garantizar una democracia inclusiva y no meramente procedimental.





“SIN TEXTO”

## PRETENSIONES

**PRIMERO.** Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito, reconociendo mi legitimación y personería para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad sobre la normativa electoral local y la convocatoria impugnada, declarando la inaplicación al caso concreto de la obligatoriedad de integrar planillas y de constituir una Asociación Civil (A.C.), por resultar medidas regresivas, desproporcionadas y violatorias del derecho al voto directo, la equidad en la contienda y la representación efectiva de las circunscripciones.

**TERCERO.** Ordenar al Instituto Electoral de la Ciudad de México el dictado de medidas afirmativas o lineamientos extraordinarios que garanticen mi derecho a ser votada de manera individual y autónoma para el cargo de concejal, sin la subordinación jurídica, política o financiera a una planilla encabezada por una Alcaldía.

**CUARTO.** Determinar la sustitución del requisito de constitución de una Asociación Civil y la apertura de cuentas bancarias empresariales por un mecanismo de transparencia simplificado y posterior a la obtención del apoyo ciudadano, que cumpla con la rendición de cuentas sin que este se traduzca en una barrera burocrática previa que condicione o anule el ejercicio del derecho humano a ser votada.

**QUINTO.** Emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la prevalencia de la sustancia democrática y la progresividad de los derechos humanos sobre las formas burocráticas de control, a fin de que el sistema de candidaturas sin partido deje de ser una simulación de apertura y se convierta en una vía accesible y real para la ciudadanía en libertad.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

## SECRETARÍA EJECUTIVA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**PARTE ACTORA:** ASTRID ANZALDO SOTELO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** IECM-JP18/2026

### ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiséis.

VISTO el contenido del archivo electrónico, recibido a las veintiún horas con veintitrés minutos del uno de junio del año en curso, en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, consistente en el oficio **TECDMX/SG/1841/2026** emitido por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionado con el juicio **TECDMX-JLDC-097/2026**, a través del cual remitió copia autorizada del escrito inicial del Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentado por la **C. Astrid Anzaldo Sotelo**, en contra del *“...acuerdo IECM/ACU-CG-063/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el siete de agosto del año dos mil veintitrés, por el que se aprueba la Convocatoria a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México...”*, así como su anexo.

**CON FUNDAMENTO** en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- FÓRMESE** el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JP18/2026**.

**SEGUNDO.- TÉNGASE** a Astrid Anzaldo Sotelo promoviendo el juicio de la ciudadanía de mérito.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JP18/2026

**TERCERO.- PUBLÍQUESE** en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

**CUARTO.-** Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

**QUINTO.-** Fecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

**ASÍ** lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



**MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

CMVP/EAG/SLB/DLAE/LEVS

Folio: 2737